

**DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Usuario conectado:** BERRIDI Juan Cruz  
**Organismo:** TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA V - LA PLATA  
**Carátula:** DEL ORO VIRGINIA BEATRIZ S/ RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR PARTICULAR DAMNIFICADO  
**Número de causa:** 122809  
**Tipo de notificación:** SENTENCIA  
**Destinatarios:** FISCAS@MPBA.GOV.AR, 23290415764@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20332446135@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, CAMGARPEN1-MO@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR, JUZGAR4-MO@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR  
**Fecha Notificación:** 16/5/2023  
**Alta o Disponibilidad:** 16/5/2023 14:12:26  
**Firmado y Notificado por:** ESPADA Maria Andrea. SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 16/05/2023 14:12:25  
**Firmado por:** ESPADA Maria Andrea. SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL --- Certificado Correcto.  
NATIELLO Carlos Angel. JUEZ --- Certificado Correcto.  
BUDIÑO María Florencia. JUEZ --- Certificado Correcto.  
**Firma Digital:**  **Verificación de firma digital:** Firma válida

**TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA****ACUERDO**

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces de la Sala V del Tribunal de Casación Penal, integrada al efecto por los doctores María Florencia Budiño y Carlos Ángel Natiello, para resolver en la presente causa N° 122809 caratulada "**DEL ORO, VIRGINIA BEATRIZ S/ RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTICULAR DAMNIFICADO**" y su acumulada N°123065 caratulada "**DEL ORO, VIRGINIA BEATRIZ S/ RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FISCAL GENERAL**" Practicado el sorteo de ley, resultó en la votación que debía observarse el siguiente orden: **NATIELLO-BUDIÑO**.

**ANTECEDENTES**

I.- La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial Morón, revocó la decisión del Juzgado de Garantías intervinientes y resolvió sobreseer totalmente a Virginia Beatriz Del Oro, respecto del delito de usurpación de títulos por el que venía imputada como cometido en el periodo comprendido entre los días 4 de junio de 2013 y 3 de agosto de 2018, en las instalaciones de la Dirección de Zoonosis y Atención Primaria de la Municipalidad de Ituzaingó.

II.- Según surge de la causa n°122809, contra ello dedujo recurso de Casación el doctor Juan Cruz Berridi, apoderado del Colegio de Veterinarios constituido como particular damnificado.

Plantea que se deduce recurso de casación contra una resolución que por sus alcances termina el proceso e impide su prosecución, directamente autorizada en orden a lo dispuesto por los artículos 450 párrafo segundo, 452 inciso 3 y 453 del CPP (art. 18 de la CN). Destaca que el sobreseimiento decidido por la Cámara interviniente resulta equiparable a una sentencia definitiva, en tanto el mismo pone irremediabilmente fin a la acción.

Alega que la Alzada incurrió en un error *in judicando*, toda vez que confundió la norma de aplicación, basando su sentencia en la ley nacional 14.072, cuando el dispositivo legal que sustenta y tipifica la conducta en los términos

del primer párrafo del artículo 247 del Código Penal viene dado por el decreto ley 9686/81. Advierte que la ley 14.072 corresponde a la Capital de la República, territorios nacionales y lugares sujetos a jurisdicción nacional.

Expresa que en el presente se avanza sobre competencias originarias de la Provincia al no observarse y desconocerse una norma propia, decidiendo en cambio el sobreseimiento en base a una ley nacional, inaplicable en territorio provincial.

Advierte la insólita inobservancia del decreto ley 9686/81, norma que regula el ejercicio de la medicina veterinaria en la Provincia de Buenos Aires y que torna operativo el artículo 247 del Código Penal, tipificando la conducta de Del Oro en el delito de usurpación de título.

Refiere que el decreto ley 9686/81, que en su art. 77 establece -sin excepciones- que: "**El ejercicio de la profesión veterinaria en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, queda sujeto a los siguientes requisitos:** a) Título habilitante expedido por Universidad, conforme a las leyes nacionales que rigen la materia. b) Inscripción en la matrícula." (el resaltado le pertenece).

Señala que se desprende de toda la prueba recolectada que, Virginia del Oro llevó a cabo distintas cirugías en animales en el propio Centro Municipal de Zoonosis de Ituzaingó, del cual resultaba Directora; no contando la denunciada con título habilitante ni con matrícula profesional expedida por el Colegio de Veterinarios de la Provincia, requisitos indispensables -antes y ahora- para ejercer la medicina veterinaria en territorio provincial, dentro del cual se encuentra el Municipio de Ituzaingó. Afirma que la nombrada no es veterinaria.

Resalta que lo escandaloso del caso es que la Cámara interviniente desconoció y confundió la ley aplicable, y entendió que el hecho atribuido no encuadra en una figura legal, por considerar que, tratándose de una Directora Municipal, no necesitaba título de veterinaria para llevar a cabo cirugías en animales.

Asimismo, postula que la errónea interpretación de la ley 14.072 -siempre en el falso escenario en el que nos colocamos de considerar dicha ley aplicable- viene dada porque la Cámara no advierte que la enumeración de la ley se corresponde con la conducta tipificada en el segundo párrafo del artículo 247 del Código Penal, y no en el primero, que resulta ser el delito del que se acusa a Del Oro.

Así, afirma que el artículo 10 de la ley 14.072 opera como un complemento interpretativo y no como una norma que "deroga o reescribe" el artículo 247 del Código Penal en lo que a la medicina veterinaria respecta.

Manifiesta que, según la resolución cuestionada, no se consideraría entonces ejercicio ilegal de la medicina veterinaria el hecho de practicar cirugías en perros y gatos -como lo hizo Del Oro-, pero sí el hecho de que cualquier persona no veterinaria efectúe manifestaciones en las que se atribuya el título profesional.

En efecto, entiende que según la Cámara cualquier persona no veterinaria podría llevar a cabo todas las actividades previstas en el artículo 78 del decreto ley 9686/81 que expone qué constituye ejercicio de la profesión veterinaria (enunciación de carácter meramente enunciativo según la propia norma) sin incurrir en ejercicio ilegal, en tanto y en cuanto no lleve a cabo las conductas previstas en el artículo 10 de la ley 14.072.

Aduce que la Alzada, luego de errar por completo en cuanto a la ley aplicable, modifica la letra y efectúa una interpretación arbitraria, absurda y peligrosa de una ley inaplicable, equiparando a "profesionales contratados por el gobierno nacional o universidades nacionales" con una Directora no profesional del Municipio de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, argumenta que la conducta de Del Oro al llevar a cabo cirugías en animales sin contar con título habilitante, constituye indudable e irremediablemente un acto de crueldad animal, de acuerdo a los claros lineamientos brindados por la ley 14.346 que establece penas para las personas que maltraten o hagan víctimas de actos de crueldad a los animales.

Alega que, verificado el hecho -en el caso la intervención quirúrgica en animales- por quien no posee el título de médico veterinario, el acto se considera como de crueldad animal, siendo en consecuencia pasible de las penas estipuladas en la ley; existiendo, de tal modo, otro valladar al sobreseimiento decidido, ya que no puede dudarse entonces que Virginia del Oro no sólo cometió el delito de usurpación de título previsto en el artículo 247 del Código Penal, sino que también cometió actos de crueldad contra animales, resultando aplicable la ley nacional 14.346.

Solicita se case el fallo, se revoque el sobreseimiento y se ordene la elevación a juicio de las presentes actuaciones, ordenando resolver el caso con arreglo a la ley aplicable (art. 460 CPP), que no es otra que el decreto ley 9686/81.

Hace reserva del caso federal.

III.- De conformidad con la causa n°123065, contra la citada sentencian también interpuso recurso de Casación, la Sra. Fiscal General Adjunta, doctora Daniela Barrozo.

Plantea que la resolución impugnada pone fin a la acción, lo que le atribuye el carácter de definitiva, y de conformidad con lo establecido en los arts. 448 inc. 1, 450 y 452 inc. 3 del CPP corresponde revisar la cuestión a este Tribunal de Casación Penal.

Señala que a su criterio las conductas debidamente acreditadas y endilgadas a la imputada en el marco de la presente causa, configuran el tipo penal contenido en el art. 247 primer párrafo del CP.

Afirma que los comportamientos realizados por Del Oro pertenecen con carácter exclusivo al ámbito natural de la medicina veterinaria, y que su ejercicio sin la habilitación correspondiente afecta el bien jurídico protegido por la norma, es decir a la facultad privativa que tiene el Estado de expedir títulos habilitantes para el desempeño profesional.

Destaca que limitarse a comparar las acciones enunciadas en la letra del art. 10 de la ley 14.072 -del año 1951- con las acreditadas como cometidas por la encausada -constitutivas de un delito incorporado al art. 247 según modificación del año 1995-, para luego afirmar que estas últimas no encuadran en la figura legal achacada, resulta equivoco; ello, pues entiende que el art. 10 de la ley 14.072, en tal caso, aplica para lo previsto y reprimido en el segundo párrafo del 247 del CP.

Asimismo, expone que resulta desatinado dar por cierto que la imputada se encuentra amparada en la excepción contemplada en el art. 3 de la ley bajo análisis.

Por otra parte, advierte que la ley nacional 14.072, en su art. 1 determina su ámbito de aplicación, estableciendo que la misma regirá el ejercicio de la medicina veterinaria en la Capital de la Republica, territorios nacionales y lugares sujetos a jurisdiccional nacional; siendo que el decreto ley 9688/81 es el que rige tanto el ejercicio de la profesión veterinaria en la Provincia de Buenos Aires como la organización y funcionamiento del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, estipulando en su art. 77 los requisitos para ejercer la profesión y en el art. 78 enuncia las actividades que constituyen su ejercicio.

En consecuencia, considera que queda por acreditado que los actos realizados por Del Oro constituyen ser propios de dicha especialidad y que la mencionada no se encontraba habilitada para su práctica, puesto que carece de título universitario capacitador, de modo que se corrobora la comisión del delito contenido en el art. 247 primer párrafo del CP.

Peticiona se case la resolución en crisis, revocándola en cuanto dispuso el sobreseimiento de la imputada de autos.

IV.- Con fecha 6/03/2023, se ordena acumular el presente recurso n°12809 con el que tramita en el legajo N°123065, toda vez que presentan conexidad objetiva, continuando el trámite por el primero de los recursos.

V.- Hallándose la presente en estado de ser resuelta, la Sala V del Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes:

## CUESTIONES

**1ra.)** ¿Son admisibles los recursos de casación deducidos?

**2da.)** ¿Son procedentes?

**3ra.)** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la primera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Natiello dijo:**

Tratándose el presente supuesto de un auto dictado por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, revocatorio del de primera instancia que además imposibilita que continúe la acción, entiendo que la resolución objeto de los recursos es susceptible de ser impugnada por esta vía, de conformidad con lo normado por el art. 450 segundo párrafo del C.P.P.-

En consecuencia, visto que los recursos en trato satisfacen los requisitos de tiempo y forma, y que las partes se encuentran legitimada para recurrir, corresponde admitir los presentes recursos de Casación (arts. 421, 448 inc. 1º, 450, 451, 452 inc. 3, 453, 464 y ccdtes. del C.P.P.).

En consecuencia, voto por la afirmativa.

**A la misma primera cuestión planteada la señora Jueza, doctora Budiño, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Natiello, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

**A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adelanto que soy de la opinión que los recursos incoados tanto por el particular damnificado como por el Fiscal General deben prosperar.

Liminarmente, debo decir que el dictado del sobreseimiento debe fundarse en el convencimiento de que se presenta alguno de los supuestos expresamente previstos por el art. 323 del C.P.P., situación que no se patentiza en el auto impugnado.

Ahora bien, de la lectura del mismo se interpreta que la Cámara al concluir que la acción atribuida no encuadra en la figura legal achacada, aplica el art. 323 inc. 3 del CPP.

Sentado ello, cabe señalar que a Del Oro se le imputa que, en fecha incierta, pero presumiblemente entre los días 4 de junio de 2013 y 3 de agosto de 2018 ejerció actos propios de la profesión de médica veterinaria (castraciones, sedaciones, colocación de vías endovenosas y administración de anestesia) sin contar con título habilitante ni autorización correspondiente, en las instalaciones de la Dirección de Zoonosis y Atención Primaria de la Municipalidad de Ituzzaingó.

El hecho descripto fue calificado como usurpación de títulos en los términos del art. 247 primer párrafo del CP; el cual establece que: *"Será reprimido con prisión de quince días a un año el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente"*. Es importante señalar que este párrafo, el cual reprime la conducta aquí supuestamente realizada, fue incorporado por la ley 24.527; es decir que en su antigua redacción el mencionado artículo solo castigaba la acción descripta en el segundo párrafo.

En efecto, tal como lo advirtieron los recurrentes, la ley nacional 14.072 que reglamenta el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, en su art. 10 se refiere a la anterior redacción del art. 247 del CP, pues estipula que: *"Se considerará arrogación o uso indebido de título, a los efectos del artículo 247 del Código Penal, toda manifestación que permita atribuir a personas no habilitadas legalmente el ejercicio de la profesión de médico veterinario, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, tarjetas, chapas, avisos, carteles, inclusión en guías de cualquier naturaleza; o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos; o el empleo de términos como academia, estudio, consultorio, clínica, sanatorio, farmacia, instituto u otras palabras o conceptos similares relacionados con el*

*ejercicio profesional*". Ello, pues la ley 14.072 data del año 1951, en tanto la reforma del Código Penal operó en el año 1995.

En tal sentido, desde la sanción de la ley 24.527, con la inclusión del párrafo primero de este art. 247, las formas típicas no sólo se limitan a quien se arroga un título profesional sino que también alcanza a quien realiza actos inherentes a ellos como ser en el caso de la abogacía, efectuar pedidos ante el Tribunal, asistir a audiencias, presentar recursos, etc., es decir no tan sólo titularse como tal sino desplegar actos propios de ella (Código Penal comentado y anotado, Tomo II, 2da. Edición actualizada y ampliada; Andrés D'Alessio y Mauro A. Divito; Buenos Aires, La ley, 2009).

Así las cosas, advierto que las acciones endilgadas a Del Oro, a saber, castraciones, sedaciones, colocación de vías endovenosas y administración de anestesia, sin contar con título habilitante ni autorización correspondiente, se encuentran comprendidas en el art. 247 primer párrafo del CP.

Por otra parte, erróneamente la Cámara entiende que la imputada, la cual no es profesional, se encuentra amparada por la excepción que reza el art. 3 inc. 1 de la ley 14.072, en relación a quienes podrán ejercer la medicina veterinaria, toda vez que fue designada a cargo de la Dirección de Zoonosis de la Municipalidad de Ituzaingó; empero la norma se refiere a los profesionales contratados por el gobierno nacional, universidades nacionales u otras entidades de derecho público en ejercicio de los poderes que les son propios. De tal modo, no observo que se haya configurado la mentada excepción.

Por último, cabe destacar que el art. 1 de la ley 14.072, establece el ámbito de aplicación de la norma, esto es la Capital de la República, territorios nacionales y lugares sujetos a jurisdicción nacional. En tanto, el decreto ley 9686/81 es el que regula el ejercicio de la profesión médica veterinaria en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y, en virtud de ello, debe ser aplicado en el presente caso. Así, el decreto estipula en su art. 77 que: *"El ejercicio de la profesión veterinaria en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, queda sujeto a los siguientes requisitos: a) Título habilitante expedido por Universidad, conforme a las leyes nacionales que rigen la materia. b) Inscripción en la matrícula."* Y en el art. 78 enumera las acciones que constituyen el ejercicio de la profesión veterinaria.

En definitiva, estimo con el grado de certeza que requiere esta instancia que Del Oro realizó actos propios del ejercicio de la medicina veterinaria sin contar con título habilitante a tal efecto, por lo que su accionar encuadraría en la figura del art. 247 primer párrafo del CP.

Voto por la afirmativa.

**A la misma segunda cuestión planteada la señora Jueza, doctora Budiño, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Natiello, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

**A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Visto el modo en que han sido resueltas las cuestiones precedentes, corresponde: 1) declarar admisibles los recursos de casación deducidos; 2) hacer lugar a los mismos, casar la resolución dictada por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Morón y, revocar el pronunciamiento recurrido dejando sin efecto el sobreseimiento dispuesto a favor de Virginia Beatriz Del Oro, ordenando que el proceso continúe, sin costas en esta instancia (arts. 168, 171 de la Constitución Provincial, 247 primer párrafo del Código Penal, 106, 323, 448 inc. 1, 450, 451, 452 inc. 3, 453, 460, 530 y 532 del C.P.P.); 3) tener presente la reserva del caso federal efectuada (art. 14 ley 48).

Así lo voto.

**A la misma tercera cuestión planteada la señora Jueza, doctora Budiño, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Natiello, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo dictándose la siguiente:

### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

I. Declarar admisibles los recursos de casación deducidos.

II. Hacer lugar a los mismos, casar la resolución dictada por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Morón y, revocar el pronunciamiento recurrido dejando sin efecto el sobreseimiento dispuesto a favor de Virginia Beatriz Del Oro, ordenando que el proceso continúe, sin costas en esta instancia.

Arts. 168, 171 de la Constitución Provincial, 247 primer párrafo del Código Penal, 106, 323, 448 inc. 1, 450, 451, 452 inc. 3, 453, 460, 530 y 532 del C.P.P.

III. Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Art. 14 ley 48.

Regístrese. Notifíquese y oportunamente remítase.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: R8DZ13

